



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-260/2025

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: CARLOS
RAÚL SILVA VEGA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.³

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que, se **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁴ en el expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/35/2025**, que desechó la queja promovida por la parte recurrente.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Denuncia.** El veintinueve de junio, la parte recurrente presentó queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en contra de Carlos Raúl Silva Vega —candidato a la presidencia municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz por el PAN—, entre otras cuestiones, por

¹ En adelante parte recurrente o recurrente.

² Secretariado: Iván Gómez García y Antonio Daniel Cortes Roman. Colaboró: Nathaniel Ruiz David.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ En adelante UTCE del INE o INE según corresponda.

SUP-REP-260/2025

la presunta adquisición de tiempos en radio derivado de diversas entrevistas en las que participó dicho candidato.

2. **Vista a la UTCE del INE.** En su oportunidad, la referida autoridad fiscalizadora, dio vista a la UTCE, a efecto que determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto a la supuesta adquisición de tiempos de radio por parte del candidato denunciado.

3. **Acuerdo controvertido.**⁵ El veinticuatro de julio, la UTCE del INE determinó el desechamiento de la queja, al estimar que, de un análisis preliminar, no advertía elementos de una posible transgresión en materia político electoral, derivado de los hechos denunciados.

4. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de julio, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REP-260/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso, lo admitió y, al advertir la debida integración del expediente y la inexistencia de diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

⁵ Mediante acuerdo en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/35/2025.

⁶ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación señalado en el rubro, toda vez que se controvierte un acuerdo de desechamiento, emitido por la UTCE del INE dentro de un procedimiento especial sancionador⁷, vinculado con una denuncia en contra de un candidato a una presidencia municipal, por la supuesta adquisición de tiempos de radio; cuestión que atañe conocer a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Terceros interesados

Se reconoce el carácter de tercero interesado a Carlos Raúl Silva Vega, más no así al PAN; de conformidad con lo siguiente.⁸

1. **Forma.** El escrito de comparecencia se presentó ante la responsable; en éste se hizo constar los nombres y firmas de quienes pretenden se les reconozca con el carácter de terceros interesados, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte recurrente.

2. **Oportunidad.** Se cumple, porque el escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de la publicación del presente medio de impugnación, el cual transcurrió de las doce horas del veintinueve de julio a la misma hora del primero de agosto; mientras que la presentación del escrito de comparecencia fue a las once horas con treinta y tres minutos de este último día; de ahí

⁷ Cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ En términos de lo dispuesto en los numerales 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4 de la Ley de Medios.

que su presentación se efectuó de manera oportuna.

3. Legitimación e interés. Se colman dichos requisitos respecto de Carlos Raúl Silva Vega, porque acude en su calidad de parte denunciada, alegando que la determinación controvertida debe prevalecer, lo cual es contrario a la pretensión que ostenta la parte recurrente.

Sin embargo, no ha lugar a reconocerle la calidad de tercero interesado al PAN, ya que no fue denunciado, ni formó parte de la relación jurídico-procedimental, de allí que no ostente ningún interés incompatible con el que pretende la parte actora en el presente recurso.⁹

TERCERA. Requisitos de procedencia

El recurso satisface los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia¹⁰, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se promovió por escrito ante la autoridad responsable, se indica el nombre de la parte recurrente, el acto controvertido, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días¹¹, toda vez que el acuerdo controvertido se emitió el veinticuatro de julio, notificado a la parte recurrente el mismo día, en tanto que la demanda se presentó el veintiocho siguiente; de ahí que la presentación sea oportuna.

⁹ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-179/2023.

¹⁰ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 3 de la Ley General de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

¹¹ Conforme la jurisprudencia 11/2016 de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".



3. **Legitimación e interés jurídico.** La parte recurrente está legitimada para interponer el recurso, dado que promueve a través de su representante partidista ante el INE y se trata de la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en el que se emitió el acuerdo impugnado que estima le causa perjuicio en su esfera de derechos.

4. **Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

CUARTA. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en la queja presentada por MORENA, a través de la cual denunció a Carlos Raúl Silva Vega, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, postulado por el PAN, por presuntas infracciones electorales en materia de fiscalización.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la UTCE del INE, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la supuesta adquisición de tiempos de radio por parte del candidato denunciado, al no estar dicha conducta dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, el veinticuatro de julio, la UTCE del INE determinó **desechar la queja**, puesto que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, se actualizaban las causales previstas en los artículos 471, párrafo 5, inciso b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

SUP-REP-260/2025

Ello, al estimar que del análisis preliminar de las pruebas aportadas, así como de las diligencias de investigación desplegadas; advertía que los materiales denunciados correspondían a entrevistas de carácter periodístico y/o informativo.

Además de que, de las propias diligencias de investigación preliminar, se obtuvo que no hubo contratación alguna para la elaboración de las entrevistas, si no que se trató de un ejercicio periodístico efectuado como parte de las actividades periodísticas e informativas de la radiodifusora involucrada. Aunado a que se entrevistaron a otras personas candidatas.

De ahí que, estimó que de un análisis preliminar, no advertía elementos de prueba de una posible transgresión en materia político electoral, derivado de los hechos denunciados, en específico una contratación de tiempo en radio.

II. Pretensión, agravios y litis

La pretensión del recurrente radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de desechamiento controvertido y, en consecuencia, la responsable admita la queja y sustancie el procedimiento sancionador.

Para sustentar su impugnación, el recurrente plantea los motivos de agravio siguientes:

- Indebido análisis sobre el fondo del asunto.
- Falta de exhaustividad.
- Indebida valoración probatoria

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustado a Derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja.



Cabe destacar que el análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, sin que ello le genere un perjuicio al recurrente, porque lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto¹².

III. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** el acuerdo de desechamiento impugnado, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos hechos valer por la parte recurrente, según lo que se expone a continuación.

A. Marco jurídico

El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y ii) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, con relación a la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral¹³.

¹² Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

¹³ Véase la jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL**

SUP-REP-260/2025

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016¹⁴, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

¹⁴ De rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".



B. Caso concreto

La parte recurrente sostiene que en el acuerdo impugnado la responsable efectuó un indebido pronunciamiento sobre el fondo del asunto al determinar la inexistencia de la infracción denunciada, de allí que no se haya limitado a realizar un análisis preliminar, sino que emitió un juicio concluyente sobre la legalidad de los hechos denunciados.

Para la parte actora, el hecho de que el entonces candidato denunciado hubiera efectuado declaraciones de campaña, promovido acciones proselitistas y emitido mensajes en favor de su campaña, era suficiente para admitir la queja y dar trámite al procedimiento administrativo.

Aunado a ello, refiere que la UTCE del INE valoró medios de prueba como los testigos de grabación, las invitaciones y el contenido de los audios en una etapa preliminar, además de revisar la temática de las entrevistas, sus fechas, su contenido y su difusión, catalogando al material denunciado como periodismo protegido, omitiendo analizar de manera integral y contextual una de las publicaciones, lo que constituye falta de exhaustividad y una indebida valoración del caudal probatorio.

Esta Sala Superior, estiman **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso esgrimidos por la parte recurrente.

En cuanto a que la responsable excedió el análisis preliminar propio de un acuerdo de desechamiento, se considera que **no le asiste la razón** a la parte actora, dado que del análisis del acuerdo controvertido se advierte que no se calificó la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, como incorrectamente refiere.

SUP-REP-260/2025

Al respecto, cabe destacar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional¹⁵ que el parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo, consiste en: i) determinar la existencia de los hechos o actos concretos; ii) establecer de manera objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular, sin realizar algún juicio de valoración; y iii) obtener una suficiencia probatoria para determinar, de manera indiciaria, si el hecho puede configurar la conducta reprochada.

Conforme a lo anterior, para estar en aptitud de desechar una queja porque no existe una posible violación en materia electoral es necesario realizar un análisis preliminar de los hechos para estar en aptitud de definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

De acuerdo con lo antes descrito, el análisis que debe efectuar la autoridad instructora para determinar la admisión de la queja, debe partir de un estándar basado en probabilidades de que el acto denunciado haya podido haber acontecido o la violación a la normativa pudiera haberse actualizado; en contraste con una determinación de desechamiento, la cual debe sustentarse en una plena certeza, que, de forma clara, notoria e indudable, los hechos denunciados no tengan la probabilidad de constituir una violación a la normativa en materia electoral.

En la especie, el partido denunciante señaló que se desplegaron seis programas de radio centrados en la presencia y participación exclusiva del candidato denunciado, presentado con ese carácter, que emitió un discurso sobre la necesidad de un cambio y una

¹⁵ Véase, las ejecutorias pronunciadas en los recursos SUP-REP-83/2023 y SUP-REP-357/2023.



alternancia política y que se difundieron llamados abiertos y expresos a votar por el PAN, exponiéndose propuestas y posicionamientos en favor de dicho instituto político, sin que el medio de comunicación se deslindara.¹⁶

A partir de ello, la autoridad responsable consideró que, de un análisis preliminar al material denunciado, se advertía que los materiales denunciados correspondían a entrevistas de carácter periodístico y/o informativo, cuestión que sólo podía ser superada con la existencia de prueba en contrario.

Además, razonó que procedió a efectuar una investigación para esclarecer la conducta denunciada, obteniendo que no hubo una contratación alguna para su elaboración, sino que fue como parte del ejercicio informativo de la radiodifusora, para lo cual esta proporcionó los testigos de grabación correspondientes y refirió los datos de entrevistas que hizo respecto de otras candidaturas, concluyendo la UTCE que tuvieron por finalidad dar a conocer propuestas del otrora candidato a presidente municipal de Gutiérrez Zamora, así como las problemáticas que enfrentan las personas que viven en ese municipio.

Conforme a ello, determinó que no advertía elementos o indicios que sustentaran la infracción denunciada, sino que las diligencias emprendidas robustecían la presunción de que las entrevistas se encontraban protegidas por el ejercicio de la libertad periodística, dado que el hecho de que en un programa se incluyera la participación de alguna persona candidata, no necesariamente evidenciaba que hubiera existido una contratación o adquisición para la difusión del contenido denunciado, máxime que no se evidenciaba algún llamamiento expreso a votar en su favor o en contra de determinada opción política o que contuviera algún equivalente funcional.

¹⁶ Conforme a la demanda presentada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que dio origen a la vista ordenada a la UTCE por la que se integró el procedimiento especial sancionador en donde se emitió el acto impugnado.

SUP-REP-260/2025

Así, como se puede apreciar, contrario a lo alegado por el recurrente, se estima que la responsable no sobrepasó el análisis preliminar propio de un acuerdo de desechamiento, puesto que su estudio giró en torno a lo que, de forma evidente y manifiesta, se advertía del material denunciado, sin calificar si los hechos actualizaban o no el tipo infractor.

En efecto, la responsable nunca dilucidó si los contenidos radiofónicos denunciados constituían o no adquisición de tiempos en radio no ordenados por el INE, sino que se quedó en un estudio preliminar por el que, estimó que, con los elementos obtenidos a partir de la investigación efectuada, no advertía indicios que sustentaran la conducta infractora.

A partir de ello, concluyó que la sola participación del candidato denunciado no implicaba necesariamente que se pudiera actualizar la contratación o adquisición denunciada, al no observar algún indicio de llamamiento expreso a votar en su favor o en contra de alguna opción, y razonando que no advertía que la parte denunciante hubiese aportado medios de prueba de entidad suficiente para vencer la presunción de licitud de la actividad periodística, consideraciones que no implicaron ningún prejuizgamiento sobre el fondo del asunto.

Por otra parte, se califican también como **infundados e inoperantes** los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.

En cuanto a que el candidato denunciado efectuó declaraciones de campaña, promovió acciones proselitistas y emitió mensajes en favor de su campaña, lo cual se traducía en elementos suficientes para admitir la queja y dar trámite al procedimiento administrativo, se estima que la parte actora **carece de razón** al sostener que ello implicó un análisis carente de exhaustividad.



Lo anterior, porque esta Sala Superior¹⁷ ha sostenido el criterio de que la simple aparición de una candidatura a un cargo de elección popular en radio y televisión, de su imagen, trayectoria, cualidades o propuestas de campaña, no actualiza automáticamente una posible adquisición indebida de tiempos en tales medios de comunicación, sobre todo cuando se acredita, preliminarmente, que ello aconteció en un programa noticioso amparado por la libertad periodística, tal y como aconteció en la especie.

En efecto, la parte actora aduce que el entonces candidato denunciado emitió mensajes de contenido proselitista, presentando propuestas, mencionando acciones de campaña y apelando al electorado, sin embargo, tales aspectos se consideran insuficientes para derrotar la presunción de licitud que cubría a las entrevistas denunciadas, dado que ello no bastaba para derivar o presumir, aunque fuese preliminarmente, un beneficio electoral indebido producto de una posible simulación informativa, al no aportarse mayores elementos para demostrarlo.

En este sentido, devienen **inoperantes** sus agravios encaminados a señalar que no se trataba de una entrevista o nota editorial, sino de un espacio promocional orientado a posicionar electoralmente al candidato denunciado, al no desvirtuar las consideraciones de la responsable por las que estimó que la sola mención de propuestas de campaña no implicaba necesariamente que se le pretendiera beneficiar a partir de una supuesta adquisición de tiempos en radio, así como que no se advertía algún llamado expreso a votar en favor o en contra de una opción política.

Misma calificativa merecen los planteamientos respecto a que se omitió analizar uno de los materiales que, desde la perspectiva de la parte recurrente, supuestamente revela indicios de propaganda

¹⁷ Al respecto, véase el SUP-REP-766/2024.

SUP-REP-260/2025

político-electoral, o que se dejó de considerar que uno de los hechos no corresponde a una entrevista, sino a un contenido promocional, lo que supuestamente implica una falta de análisis integral y contextual, al hacerse depender de que las expresiones aluden a las cualidades, propuestas o logros de la candidatura denunciada, cuestiones respecto de las cuales ya se descartó que, por sí mismas, pudiesen desvirtuar la presunción de libertad periodística que revestía a las entrevistas cuestionadas.

Por otra parte, también se califican como **infundados** los planteamientos vinculados con una indebida valoración probatoria.

Al respecto, la parte actora señala que no se valoró de manera diferenciada el lenguaje empleado, la participación activa del candidato, la temporalidad del mensaje, ni su posible efecto proselitista, así como que se incurrió en una valoración aislada, incompleta y descontextualizada, sin embargo, tales razonamientos se hacen depender de una falta de análisis de fragmentos discursivos por los que el candidato denunciado difunde propuestas de campaña, expone acciones en curso o futuras y emite mensajes dirigidos al electorado, expresiones que, como ya se indicó, eran insuficientes para justificar la admisión de la queja, al no evidenciar de forma preliminar que se tratara de una posible adquisición de tiempos en radio.

Así, aunque la parte actora afirme que no se trata de entrevistas neutrales, que hayan sido editadas por periodistas independientes o que no están orientadas a informar objetivamente a la ciudadanía, lo pretende acreditar con la sola referencia a las acciones de campaña del candidato denunciado, la emisión de juicios favorables a su persona y el énfasis en su trabajo y compromisos electorales, cuestiones que se estiman insuficientes



para desvirtuar la presunción de licitud que arrojaba las entrevistas, consideración en la que se sustentó la responsable, dado que, como ya se indicó, tales contenidos no suponen necesariamente un indicio sobre la posible actualización de la infracción denunciada.

Finalmente, tampoco los razonamientos por los que se señala que la sola existencia de una publicación bastaba para constatar preliminarmente la probable violación al modelo de comunicación política o que existía la suficiencia probatoria con los testigos de grabación y la declaración expresa del candidato denunciado, resultan eficaces para desvirtuar las consideraciones de la responsable, ya que la parte recurrente omite demostrar cómo es que con dicho material probatorio se podía derrotar la presunción de licitud del ejercicio informativo, como premisa para justificar una eventual admisión de la queja.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se acredita que, mediante el desechamiento de la queja impugnada, se hayan vulnerado los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, al no demostrarse que la responsable se haya excedido o actuado indebidamente en el ejercicio de sus atribuciones.

De ahí que lo conducente sea **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-REP-260/2025

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-260/2025¹⁸

Emitimos este **voto particular** para exponer las razones por las que no compartimos el criterio mayoritario consistente en **confirmar** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹⁹ del Instituto Nacional Electoral²⁰, mediante el cual se desechó la queja presentada por el partido Morena en contra de Carlos Raúl Silva Vega —candidato a la presidencia municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional²¹—, entre otras cuestiones, por la presunta adquisición de tiempos de radio derivado de su participación en seis programas en los que fue presentado con ese carácter, en los que supuestamente emitió discursos sobre la necesidad de un cambio y una alternancia política y realizó llamados abiertos y expresos a votar por el PAN, exponiendo propuestas y posicionamientos en su favor, sin que el medio de comunicación se deslindara.

No compartimos la postura de nuestros pares en cuanto a considerar correcto que la UTCE concluyera que, de un análisis preliminar, no se advirtieron elementos de una posible transgresión en materia político electoral, derivado de los hechos denunciados, al tratarse de un ejercicio periodístico, aunado a que no se advirtió algún llamamiento expreso a votar en su favor o en contra de determinada opción política o que contuviera algún equivalente funcional.

Contrario a lo resuelto por la mayoría, desde nuestra perspectiva, el acuerdo impugnado debió revocarse al resultar **fundados** los motivos de agravio expuestos por el recurrente, relativos a la falta de exhaustividad de la UTCE y pronunciamientos que corresponden al estudio de fondo del asunto.

De las constancias del expediente se advierte la existencia de elementos suficientes para dar inicio con el procedimiento y culminar con un pronunciamiento de fondo, lo cual ameritaba que la UTCE desplegara su facultad investigadora, de ahí que le asiste razón al recurrente en cuanto a que no se

¹⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ En lo sucesivo, UTCE.

²⁰ En adelante, UTCE del INE.

²¹ En lo subsecuente, PAN.

SUP-REP-260/2025

analizaron todos los elementos de prueba aportados. Al respecto, se advierte que la responsable concluyó la licitud periodística de las entrevistas al dar por ciertas las manifestaciones de la radiodifusora involucrada, en las que básicamente negó la existencia de una orden o contrato.

Al respecto, es importante considerar que ha sido criterio de la Sala Superior que la infracción consistente en la adquisición de radio y televisión no requiere de la acreditación de una contratación específica, en términos de la Jurisprudencia 17/2015, de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN**, de ahí que la admisión de la queja no estaba supeditada a que de la investigación preliminar se acreditara una contratación, acuerdo de voluntades o acto jurídico en virtud del cual el candidato denunciado haya solicitado, contratado o adquirido espacios en la radio.

Adicionalmente, advertimos que con el escrito de queja el hoy recurrente aportó diversos enlaces electrónicos, identificó el programa en el que participó el entonces candidato, el carácter con el que se ostentó durante sus participaciones y reiteró las expresiones que, desde su perspectiva, actualizan las infracciones.

A partir de lo expuesto advertimos que la autoridad responsable no consideró:

- El carácter y calidad con la que se ostentó el denunciado en sus entrevistas, ya que constituye un aspecto destacado para verificar si se posicionaba o no en las hipótesis normativas.
- La temporalidad en la que se realizaron las entrevistas, ya que este es un aspecto básico para analizar si ocurrieron durante la etapa de campaña o no.
- Cual fue el contenido de las entrevistas, porque este aspecto permite identificar si la participación del denunciado se trata o no de una promoción a su candidatura.

En ese sentido, consideramos que fue incorrecto que la UTCE desechara la queja sobre la base de que no se aportan elementos de pruebas de la entidad suficiente para vencer la presunción de licitud de la actividad periodística, cuando omitió por completo considerar los aspectos referidos previamente, cuya valoración íntegra correspondía a un análisis de fondo.



Así, de la lectura integral de la queja, como del contenido de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad responsable e incluidas en el acuerdo de desechamiento controvertido, sí es posible deducir la existencia de indicios suficientes como para considerar que podrían actualizarse las infracciones denunciadas.

Este criterio es consistente con el voto particular que la magistrada Janine M. Otálora Malassis emitió en el diverso SUP-REP-204/2025, en el que sostuvo que *“Si bien puede entenderse que en las entrevistas no hay, de manera evidente, menciones a la candidatura del denunciado, llamados explícitos al voto o referencias al proceso electoral extraordinario, lo cierto es que ello no excluye la posibilidad de que el nombre e imagen del candidato hubiera gozado de una sobreexposición que pudiera poner en riesgo la equidad en la contienda electoral. Cuestión que, en su caso, solo puede determinarse a partir de un estudio de fondo que compete realizar, de manera exclusiva, a la Sala Regional Especializada”*.

Adicionalmente, ha sido nuestro criterio que si del expediente se advierten contenidos del material denunciado que favorecen a una fuerza política, es necesario, mediante un análisis de fondo, determinar si esa fue la finalidad o, por el contrario, prevalece la presunción de licitud de la labor periodística. Así lo sostuvimos en el voto particular conjunto que formulamos respecto de la sentencia aprobada en el SUP-REP-67/2024.

Si bien la sentencia señala que la simple aparición de una candidatura a un cargo de elección popular en radio, de su imagen, trayectoria, cualidades o propuestas de campaña, no actualiza automáticamente una posible adquisición indebida de tiempos, sobre todo cuando se acredita, preliminarmente, que ello aconteció en un programa noticioso amparado por la libertad periodística, **la determinación de si los contenidos constituyen o no propaganda corresponde al análisis de fondo.**

Por tanto, en nuestra convicción, del expediente es posible advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar, que, analizados de manera preliminar, generan elementos de convicción para la admisión de la queja y su consecuente estudio de fondo por parte de la Sala competente.

Por las razones expuestas, emitimos el presente **voto particular conjunto.**

SUP-REP-260/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.